

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Laboral
RADICADO	05001-41-05-005-2022-00094-00
EJECUTANTE	ANGELA PATRICIA MARIN SANCHEZ C.C. 1.053.771.682
EJECUTADO	QUALIFIED WORLDWIDE SYSTEMS & SERVICES GROUP COLOMBIA S.A.S.(GRUPO QWESS COLOMBIA S.A.S.) NIT 900.016.472-8 Y GLORIA FANNY HERNANDEZ MORENO C.C. 43.345.485
TEMA	Ejecución título ejecutivo.
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

ANTECEDENTES:

ANGELA PATRICIA MARIN SANCHEZ C.C. 1.053.771.682 presenta demanda ejecutiva laboral de única instancia, a través de apoderado judicial, en contra de **QUALIFIED WORLDWIDE SYSTEMS & SERVICES GROUP COLOMBIA S.A.S.(GRUPO QWESS COLOMBIA S.A.S.) NIT 900.016.472-8 Y GLORIA FANNY HERNANDEZ MORENO C.C. 43.345.485**, solicitando se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2'100.000) por la suma acordada en conciliación.
2. Se ordene el pago de los intereses causados y no pagados en favor de mi representada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de 31 de enero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Costas del proceso ejecutivo.

Como supuestos manifestó que la señora GLORIA FANNY HERNANDEZ MORENO en nombre propio y como representante legal de la sociedad demandada aceptó pagar dentro de la audiencia de conciliación un total de \$2.350.000 pagadero en cuotas mensuales de \$500.000 mensuales a partir del día 30 de enero de 2022, según acta de conciliación del 9 de diciembre de 2021. Que en dicha conciliación no se pactó el pago

intereses de mora, por lo tanto, estos deberán cobrarse a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de enero de 2022 fecha en la cual se debía pagar la primer cuota acordada de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000). Que, el día 31 de enero de 2022 sólo consignó la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000). Que, la parte accionada a la fecha de la presentación de la presente demanda ha incumplido con la obligación de pagar su deuda, encontrándose vencida desde el día 31 de enero de 2022. Que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis, cumple con las exigencias preceptuadas en el código de comercio, representando este una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

CONSIDERACIONES

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P. del T y de la S.S., el cual establece:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.
Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.*

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al procedimiento laboral y que establece:

***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

El Artículo 28 de la Ley 640 de 2001 prescribe

ARTICULO 28. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. *Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES* La conciliación

*extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ~~ante conciliadores de los centros de conciliación~~, ante **los inspectores de trabajo**, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y ~~ante los notarios~~. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.*

A su turno el código procesal del Trabajo y de la seguridad social dispone:

Artículo 19. Oportunidad del intento de conciliación. *La conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.*

Artículo 22. Conciliación durante el proceso. *También podrá efectuarse la conciliación en cualquiera de las instancias, siempre que las partes, de común acuerdo, lo soliciten.*

Artículo 72. Audiencia y fallo. **Modificado por la Ley 712 de 2001, En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno. (Énfasis intencional)*

Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. *

(...)

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

(...)

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

*Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se **declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada**. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente. (Énfasis intencional)*

Artículo 78. Acta de conciliación. *En el día y hora señalados el Juez invitará a las partes a que, en su presencia y bajo su vigilancia, procuren conciliar su diferencia. Si se llegare a un acuerdo se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, tendrá fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del plazo que él señale. Si el acuerdo fuere parcial se ejecutará en la misma forma en lo pertinente, y las pretensiones pendientes se tramitarán por el procedimiento de instancia.*

En lo pertinente el código sustantivo del trabajo dispone:

Artículo 14. Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. *Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.*

Artículo 15. Validez de la transacción. *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

En atención a los supuestos normativos expuestos, la constitución de título ejecutivo a través de conciliación y transacción en materia laboral es jurídicamente aceptada, mientras se celebre ora ante una autoridad jurisdiccional o administrativa facultada para ello, ora durante el trámite del proceso, las cuales deben cumplir con las condiciones de existencia y validez del negocio jurídico (transacción) y además que del acuerdo se desprendan las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecutividad de la obligación.

En el caso de autos, obra Acta de Conciliación fechada del 9 de diciembre de 2021, por lo que considera el Despacho que se encuentran amparado por la presunción constitucional de haberse celebrado de buena fe, sin propósitos defraudatorios y debidamente constituido como justo título de la obligación reclamada, debido a que la misma proviene de un acuerdo entre la parte demandante y la parte demandada, que cumple con las exigencias de estar expuesto de manera clara, expresando la obligación contraída.

Afirma la parte actora que la obligación corresponde a que se efectúe el pago de la suma de \$ DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.350.000), afirmando haber recibido un valor de \$250.000 el 31 de enero de 2022, por lo que quedó según lo dicho, la parte ejecutada adeudando la suma de \$2'100.000, cuyo plazo señala se encuentra vencido.

Empero, una vez revisada el acta de conciliación, se aprecia que el acuerdo fue pactado en los siguientes términos:

“El pago de la obligación se dará en cinco cuotas así:

- 1. QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000 pagaderos a más tardar el día 30 de enero de 2022.*
- 2. QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000 pagaderos a más tardar el día 28 de febrero de 2022.*
- 3. QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000 pagaderos a más tardar el día 30 de marzo de 2022.*
- 4. QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000 pagaderos a más tardar el día 30 de abril de 2022*
- 5. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$350.000 pagaderos a más tardar el día 30 de mayo de 2022.*

Ante cualquier eventualidad que objetivamente impida el abono en la cuenta referida las obligadas podrán liberarse de la obligación abonando a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho N° 50012051005 del Banco Agrario de Colombia en el plazo establecido”.

Visto lo anterior, es claro que se encuentran vencidas solo las dos primeras cuotas de la obligación por valor de \$500.000 cada una, habiendo la actora afirmado haber recibido la suma de \$250.000 por lo que a la fecha adeuda la ejecutada la suma de \$750.000.

De modo que estando vencidos los plazos y traída la afirmación indeterminada sobre el no cumplimiento de la obligación contraída por los meses enero y febrero de 2022, se tiene debidamente constituido el título ejecutivo, por lo que se accederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 pero solo por el siguiente concepto:

SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), a favor de ANGELA PATRICIA MARIN SANCHEZ C.C. 1.053.771.682.

Se niega el mandamiento de pago frente a las pretensiones de pago de intereses moratorios, pues dichas pretensiones no se encuentran incluidas dentro del título ejecutivo que se pretende hacer valer dentro del presente proceso, por lo que se denegará el mandamiento frente a esta pretensión.

En relación con la imposición de condena en costas procesales, por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

Solicitud de embargo

Respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, procede el despacho a DECRETAR el embargo del Establecimiento de Comercio denominado GRUPO QWESS COLOMBIA con matrícula 21-427298-02, con fecha de matrícula 17 de mayo de 2006, último año renovado: 2017, categoría: Simple Establecimiento y ubicado en la dirección: Calle 48 66 28 Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Se dispone por la Secretaria comunicársele de inmediato el contenido de este proveído a la Cámara de Comercio de Medellín.

Se limita el embargo por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000), de conformidad con el art. 513 inc 8. del C.G del P., aplicable por analogía a lo laboral.

De otro lado, frente a lo solicitado por la parte actora, este Despacho accede a la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada QUALIFIED WORLDWIDE SYSTEMS & SERVICES GROUP COLOMBIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900016472-8 e identificada con Matrícula No. 21-374281-12, ubicada en dirección del domicilio principal: Calle 48 66 28, Municipio de MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA Correo electrónico: gloria@qwess.com. La anterior medida se decreta de conformidad a lo establecido en el artículo 591 del Código General del Proceso, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Medellín.

Adicionalmente, se ordena oficiar al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN, a fin de que proceda con la concurrencia de embargos y/o embargo de remanentes, conforme lo disponen los Artículos 465 y 466 de la Ley 1564 de 2012, siempre y cuando en este proceso integre la litis QUALIFIED WORLDWIDE SYSTEMS & SERVICES GROUP COLOMBIA S.A.S.(GRUPO QWESS COLOMBIA S.A.S.) NIT 900.016.472-8 o GLORIA FANNY HERNANDEZ MORENO C.C. 43.345.485, en el proceso con radicado 2020 00556, frente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5104389 ubicado en la CALLE 55 # 35 -23 (DIRECCION CATASTRAL), Medellín.

Se informará que el embargo está limitado por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000), de conformidad con el art. 513 inc 8. del C.G del P., aplicable por analogía a lo laboral.

Asimismo, se decreta el embargo del vehículo de placa EWY312, marca TOYOTA, línea COROLLA DLX, modelo 2002, color PLATA INDIGO, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, a nombre de GLORIA FANNY HERNANDEZ MORENO con c.c. 43.345.485.

Por último, se accede a la solicitud de la parte ejecutante, en el sentido de oficiar a la Central de Información Financiera - TRASUNION, con el fin de individualizar los bienes, producto y cuentas bancarias de la ejecutada GLORIA FANNY HERNANDEZ MORENO con c.c. 43.345.485.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral de única instancia en contra de **QUALIFIED WORLDWIDE SYSTEMS & SERVICES GROUP COLOMBIA S.A.S. (GRUPO QWESS COLOMBIA S.A.S.) NIT 900.016.472-8 Y GLORIA FANNY HERNANDEZ MORENO C.C. 43.345.485** y en favor de **ANGELA PATRICIA MARIN SANCHEZ C.C. 1.053.771.682.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumplan con la obligación de:

SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), a favor de **ANGELA PATRICIA MARIN SANCHEZ C.C. 1.053.771.682.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago personalmente de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuentan con 5 días para realizar el pago y 10 para proponer excepciones.

TERCERO: La parte ejecutada, de estimarlo pertinente podrán presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

CUARTO: En relación con la imposición de condena en costas procesales, por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Respecto de la solicitud de media cautelar elevada por la parte ejecutante, procede el despacho a **DECRETAR** el embargo del Establecimiento de Comercio

denominado GRUPO QWESS COLOMBIA con matrícula 21-427298-02, con fecha de matrícula 17 de Mayo de 2006, último año renovado: 2017, categoría: Simple Establecimiento y ubicado en la dirección: Calle 48 66 28 Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Se dispone por la Secretaria comunicársele de inmediato el contenido de este proveído a la Cámara de Comercio de Medellín.

Se limita el embargo por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000), de conformidad con el art. 513 inc 8. del C.G del P., aplicable por analogía a lo laboral.

De otro lado, frente a lo solicitado por la parte actora, este Despacho accede a la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada QUALIFIED WORLDWIDE SYSTEMS & SERVICES GROUP COLOMBIA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900016472-8 e identificada con Matrícula No. 21-374281-12, ubicada en dirección del domicilio principal: Calle 48 66 28, Municipio de MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA Correo electrónico: gloria@qwess.com. La anterior medida se decreta de conformidad a lo establecido en el artículo 591 del Código General del Proceso, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Medellín.

Adicionalmente, se ordena oficiar al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN, a fin de que proceda con la concurrencia de embargos y/o embargo de remanentes, conforme lo disponen los Artículos 465 y 466 de la Ley 1564 de 2012, siempre y cuando en este proceso integre la litis QUALIFIED WORLDWIDE SYSTEMS & SERVICES GROUP COLOMBIA S.A.S.(GRUPO QWESS COLOMBIA S.A.S.) NIT 900.016.472-8 o GLORIA FANNY HERNANDEZ MORENO C.C. 43.345.485, en el proceso con radicado 2020 00556, frente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5104389 ubicado en la CALLE 55 # 35 -23 (DIRECCION CATASTRAL), Medellín.

Se informará que el embargo está limitado por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000), de conformidad con el art. 513 inc 8. del C.G del P., aplicable por analogía a lo laboral.

Asimismo, se decreta el embargo del vehículo de placa EWY312, marca TOYOTA, línea COROLLA DLX, modelo 2002, color PLATA INDIGO, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, a nombre de GLORIA FANNY HERNANDEZ MORENO con c.c. 43.345.485.

Por último, se accede a la solicitud de la parte ejecutante, en el sentido de oficiar a la Central de Información Financiera - TRASUNION, con el fin de individualizar los bienes,

producto y cuentas bancarias de la ejecutada GLORIA FANNY HERNANDEZ MORENO con c.c. 43.345.485.

SEXTO: El abogado SERGIO MARÍN TAMAYO, con TP. 285.505del C.S.de la J.continúa con el trámite de este proceso, a quien se le reconoe personería para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue notificado Por ESTADOS N°____ fijados hoy en la secretaría de este Despacho , a las 8 a.m. Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA

Firmado Por:

**Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddabab87a974c1627a9a39d8c9dc1c8ab82cd99fb4964225a4f4abc0e67fec0a**

Documento generado en 07/03/2022 09:28:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**